

ámbito territorial de distinto Colegio de Abogados quienes vienen ejerciendo esta profesión en el territorio incorporado deberán causar alta en el Colegio correspondiente, que se concederá con exención de la cuota de entrada cuando esta incorporación se solicite y otorgue al solo efecto de poder continuar el ejercicio profesional en el mismo territorio, y sin perjuicio de atender al sostenimiento de las cargas colegiales.

Segundo.—Las colegiaciones solicitadas con anterioridad por la misma causa podrán ser revisadas a petición de los interesados por el Consejo General de la Abogacía, el que previo informe de la Junta de Gobierno del respectivo Colegio resolverá con carácter definitivo lo que estime procedente.

Tercero.—La presente Orden empezará a regir el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de julio de 1968.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

CIRCULAR número 592 de la Dirección General de Aduanas por la que se dictan normas para el cumplimiento de la Orden del Ministerio de Hacienda de 17 de junio de 1968 sobre intervenciones en los recintos aduaneros de Servicios y Organismos no dependientes de dicho Ministerio.

La Orden del Ministerio de Hacienda de 17 de junio de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del día 24) regula, dentro de la esfera de competencia del Ministerio de Hacienda, la intervención en los recintos aduaneros de Organismos y Servicios no dependientes del mismo en la importación de mercancías y dicta normas para la tramitación, en estos casos, de los documentos de despacho.

Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden ministerial y de acuerdo con las facultades que le concede el punto tercero de la misma, esta Dirección General ha acordado dictar las siguientes normas complementarias:

1.ª La solicitud a la Aduana sobre autorización para la actuación de los Organismos o Servicios de referencia dentro de los recintos aduaneros, a que se refiere el punto 1-a) de la Orden ministerial, se efectuará por medio de instancia, en ejemplar duplicado, en la que se expresarán los datos siguientes: nombre del consignatario, características de los bultos (clase, marcas, numeración y peso bruto), naturaleza de la mercancía y clase de inspección a la cual debe ser sometida. Se indicará, asimismo, el número de la Declaración o documento de despacho que corresponda. Si fuera necesaria la extracción de muestras a efectos de la inspección, deberá solicitarse, asimismo, en la propia instancia, sin cuyo requisito no será permitida la operación. Como trámite previo para que la operación solicitada pueda ser autorizada, deberá hacerse constar en la instancia, mediante la oportuna diligencia que ha sido reglamentariamente admitida la puntualización del documento de despacho.

2.ª La actuación de los Organismos y Servicios se verificará a presencia del consignatario de la mercancía o persona que legalmente le represente y del Resguardo (mercancías de muelle), Alcaide de la Aduana (mercancías de Almacén) o, en los casos de verificarse dentro de un área exenta, de un representante de ésta, que firmarán en la instancia el «presenció» de la operación. En el caso de extracción autorizada de muestras, se hará constar el número, peso o cantidad de las extraídas.

3.ª Los dictámenes sobre la aptitud o no aptitud para su importación de la mercancía sometida a inspección podrán extenderse en la instancia de referencia o en documento aparte. En todo caso, uno u otro documento deberán quedar reglamentariamente unidos al de adeudo para que el consignatario pueda solicitar de la Aduana el despacho de la mercancía, de acuerdo con lo dispuesto en el punto 1-b) de la Orden ministerial y la norma séptima de la Circular número 482, que desarrolla el artículo 99 de las Ordenanzas de Aduanas.

En los casos de aplicación del régimen de rápido despacho que regula la norma primera de la Circular 482, como excepción a lo prevenido en el punto primero de la Orden ministerial, y de acuerdo con lo dispuesto en su punto tercero, las Aduanas admitirán la presentación de la Declaración o Solicitud de rápido despacho a la iniciación de éste, sin que se haya verificado la previa inspección de la mercancía por el Organismo o Servicio extra-aduanero que corresponda; pero los Inspectores-Vistas no procederán al despacho ni autorizarán levante parcial alguno sin que queden formalmente unidos a dicha Declaración o Solicitud—diligencia que efectuarán ellos mismos—los documentos a que se refiere el punto precedente.

5.ª En anejo único se incluye como complemento de esta Circular una relación de las disposiciones determinantes de inspecciones fitosanitarias, sanitaria y de calidad a la importación de mercancías.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años

Madrid, 24 de junio de 1968.—El Director general, Víctor de Castro.

Sr. Administrador de la Aduana de

ANEJO UNICO DE LA CIRCULAR NUMERO 592

INSPECCIONES SANITARIAS

Ministerio de Agricultura

A) Fitosanitaria

Ley de 21 de mayo de 1908: De plagas del campo.

Real Decreto de 20 de junio de 1924: Bases de la lucha contra las plagas del campo.

Real Orden (Ministerio de Fomento) de 4 de octubre de 1928: Certificado fitosanitario para los frutos procedentes de Canarias.

Real Decreto de 4 de febrero de 1929: Facultades de los Inspectores fitosanitarios.

Real Orden (Ministerio de Economía) de 6 de marzo de 1929: Tabla de productos cuya importación está sometida a inspección fitopatológica.

Orden (Ministerio de Agricultura) de 21 de mayo de 1931: Modelo de certificado fitopatológico.

Decreto (Ministerio de Agricultura) de 13 de agosto de 1940: Reorganización de los Servicios del Ministerio de Agricultura.

Decreto (Ministerio de Agricultura) de 19 de septiembre de 1942: Importación de productos fitosanitarios.

Decreto (Presidencia del Gobierno) número 496, de 17 de marzo de 1960: Convalidación de tasas por reconocimiento sanitario.

Decreto (Presidencia del Gobierno) número 502, de 17 de marzo de 1960: Convalidación de tasas de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

Decreto (Ministerio de Agricultura) de 22 de febrero de 1962: Reglamento de Montes.

Circulares de la Dirección General de Aduanas:

68-V, de 12 de septiembre de 1947: Importación de plantas de agrios.

102-V, de 16 de diciembre de 1953: Certificado fitosanitario para la importación y exportación de productos forestales.

105-V, de 15 de febrero de 1954: Exigencia del certificado fitosanitario a toda la madera procedente de Guinea.

466, de 7 de marzo de 1963: Prohibiendo la importación de plantas y partes de patatas de diversos países sin el certificado fitosanitario de origen

B) De ganados, productos derivados y materias contumaces.

Ley de 20 de diciembre de 1952: De epizootias.

Decreto de 4 de febrero de 1955: Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias.

Decreto número 497, de 17 de marzo de 1960: Convalidación de tasas por la prestación de servicios veterinarios.

Resolución (Dirección General de Ganadería) de 21 de octubre de 1967: Importación de ganado equino (modifica el Oficio-circular número 145).

Ministerio de la Gobernación

Decreto de 7 de septiembre de 1934: Reglamento orgánico de Sanidad Exterior.

Orden ministerial de 11 de diciembre de 1945: Reorganización de los Servicios de Sanidad Exterior

INSPECCION DE CALIDAD

Ministerio de Comercio (SOIVRE)

- Decreto número 3091, de 21 de noviembre de 1963: Reorganización y funciones del SOIVRE.
- Orden ministerial de 30 de mayo de 1964: Somete a la inspección del SOIVRE las importaciones de quesos.
- Resolución (Dirección General de Comercio Exterior) de 28 de abril de 1965: Somete a la facultativa inspección del SOIVRE las importaciones de pollos congelado.
- Resolución (Dirección General de Comercio Exterior) de 5 de mayo de 1965: Somete a la facultativa inspección del SOIVRE las importaciones de canales de cerdo congelado.
- Resolución (Dirección General de Comercio Exterior) de 5 de mayo de 1965: Somete a facultativa inspección del SOIVRE las importaciones de carne de vacuno deshuesada.
- Resolución (Dirección General de Comercio Exterior) de 18 de septiembre de 1965: Somete a la inspección del SOIVRE la importación de carne de vacunos añejos refrigerada.
- Orden ministerial de 14 de agosto de 1965: Somete a reconocimiento del SOIVRE la importación de garbanzos y lentejas.
- Orden ministerial de 29 de octubre de 1965: Somete a reconocimiento facultativo del SOIVRE la importación de las «semillas de algodón y cártamo», «aceite de algodón y cártamo» y «aceites de soja».
- Orden ministerial de 25 de noviembre de 1966: Somete a normas de calidad y reconocimiento por el SOIVRE el comercio exterior de patata de consumo (importación y exportación).
- Orden ministerial de 11 de marzo de 1968: Somete a las normas de calidad del Decreto de 21 de noviembre de 1963 la importación de ciertas mercancías.
- Orden ministerial de 11 de marzo de 1968: Somete a la intervención del SOIVRE la importación de conservas y semi-conservas de pescado, carnes, rutas mortalizadas y otros productos alimenticios que se relacionan en la disposición.
- Orden ministerial de 18 de marzo de 1968: Inspección de calidad por el SOIVRE de las fibras textiles a la importación.
- Orden (Ministerio de Comercio) de 14 de mayo de 1968: Normas de calidad comercial para la importación y exportación de lentejas.
- Orden (Ministerio de Comercio) de 14 de mayo de 1968: Normas reguladoras del comercio exterior de cereales pienso (cebada, maíz y sorgo). (La Resolución de la Subsecretaría de Comercio de 12 de junio de 1968 aplaza la inspección de los cereales-pienso hasta que se publiquen las normas complementarias de esta Orden.)
- Orden (Presidencia del Gobierno) de 22 de mayo de 1968: Unifica las Zonas de Inspección para productos agrícolas no manufacturados de los Servicios de Agricultura y Comercio y determina la competencia de los Servicios inspectores de Agricultura, Comercio y Gobernación.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 17 de julio de 1968 por la que se dan normas para el funcionamiento de la Comisión Central de reclamaciones sobre declaración y provisión de vacantes del personal sanitario de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

El artículo 114 de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966, dispone la creación de una Comisión Central ante la cual puedan ser reclamados los acuerdos de la Entidad Gestora relativos a la declaración y provisión de vacantes del personal sanitario de la Seguridad Social.

Parcialmente desarrollado dicho precepto legal por el artículo 63 del Estatuto Jurídico del personal médico de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 3160/1966, de 23 de diciembre, se hace preciso dictar normas complementarias de desarrollo para el pleno funcionamiento de dicha Comisión Central.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Comisión Central, prevista en el artículo 114 de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 22 y 23), se denominará Comisión Central de Reclamaciones sobre Declaración y Provisión de Vacantes del Personal Sanitario de la Seguridad Social.

Art. 2.º 1. La Comisión Central, que gozará de absoluta independencia para el ejercicio de sus funciones, estará adscrita administrativamente a la Dirección General de Previsión del Ministerio de Trabajo.

2. La Comisión Central dispondrá de los medios personales y materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones; a tal efecto, se adscribirán a la Comisión los funcionarios técnicos, administrativos y auxiliares que sean precisos.

Art. 3.º 1. La Comisión Central será competente para conocer de las reclamaciones que se formulen por el personal sanitario de la Seguridad Social contra los acuerdos que adopte el Instituto Nacional de Previsión en materia de declaración y provisión de vacantes de dicho personal, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley de la Seguridad Social.

2. Las reclamaciones a que se refiere el número anterior habrán de ser presentadas ante la Comisión Central en el plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de publicación del acuerdo contra el que se formula la reclamación.

3. Los acuerdos del Instituto Nacional de Previsión a que el presente artículo se refiere tendrán la consideración de propuestas, que se convertirán automáticamente en decisiones firmes de no ser reclamados ante la Comisión Central dentro del plazo que se señala en el número precedente.

Art. 4.º 1. La Comisión Central estará constituida por el Presidente, que será un Magistrado de Trabajo, designado por el Ministro de Trabajo, y los Vocales siguientes:

- a) En representación del Instituto Nacional de Previsión:
- El Subdelegado general de Servicios Sanitarios de la Entidad, o funcionario de la misma en quien delegue
 - El Jefe del Servicio de Ordenación Sanitaria de la misma.
 - Dos Consejeros del Instituto Nacional de Previsión.

b) En representación del personal sanitario de la Seguridad Social:

- Dos Médicos, designados por el Consejo General de Colegios Médicos entre aquellos de sus colegiados que presten servicio a la Seguridad Social, con nombramiento en propiedad y con un mínimo de actuación de cinco años.

c) En representación de los Colegios Profesionales:

- Dos miembros del Consejo General de Colegios Médicos, cuando la Comisión haya de entender de reclamaciones relativas a vacantes de personal médico; o
- El Presidente del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, cuando la Comisión haya de entender reclamaciones relativas a vacantes que puedan ser desempeñadas por farmacéuticos; o
- Un representante del respectivo Colegio Profesional, cuando la Comisión haya de entender de reclamaciones relativas a vacantes de personal sanitario auxiliar.

Actuará como Secretario de la Comisión el Vocal Jefe del Servicio de Ordenación Sanitaria del Instituto Nacional de Previsión.

2. El Ministro de Trabajo designará un Presidente suplente, que sustituirá al titular en caso de ausencia del mismo.

3. En caso de ausencia del Vocal al que se refiere el último párrafo del número 1, actuará como Secretario de la Comisión el Jefe de la Sección de Personal Sanitario del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 5.º 1. La Comisión se considerará válidamente reunida siempre que asista la mitad más uno de sus componentes y uno de los asistentes sea el Presidente, titular o suplente.

2. Los acuerdos de la Comisión se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes, dirimiendo los empates el voto del Presidente.

Art. 6.º Corresponderá al Presidente fijar el régimen de actuación de la Comisión y convocar sus reuniones.

Art. 7.º De cada sesión se levantará acta, que será firmada por el Presidente y el Secretario y contendrá la indicación de las personas que hayan asistido, las circunstancias del lugar y tiempo en que se haya celebrado, los puntos principales sometidos a deliberación y el contenido de los acuerdos.

Art. 8.º 1. El Presidente de la Comisión recabará cuantos informes considere necesarios para resolver las reclamaciones planteadas, señalando los plazos dentro de los cuales hayan de aportarse los mismos.

La Comisión Central resolverá las reclamaciones planteadas en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente a aquel en que haya quedado instruido el expediente.

2. Las resoluciones de la Comisión serán motivadas, con sucinta exposición de hechos y fundamentos de derecho, debiendo ser notificadas en el plazo de diez días y por correo